



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : INFISER
DEMANDADO : JAIRO VARGAS BERMEO Y OTRO
RADICACIÓN : 2020-635

Al proferirse auto de fecha treinta (30) de julio, por medio del cual tiene notificado a los demandados JAIRO VARGAS BERMEO y JUAN CAMILO VARGAS GUTIERREZ, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2020, se advierte que se incurrió en error en el numeral segundo de dicho auto por cuanto se indicó como demandados LUIS RICARDO PIRAGAUTA CABEZAS, cuando el correcto peticionado corresponde a los señores JAIRO VARGAS BERMEO Y JUAN CAMILO VARGAS GUTIERREZ.

II.- CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Observa el Despacho que mediante proveído del treinta (30) de julio del presente año en el numeral segundo, se resolvió aceptar la renuncia de los términos de ley con que dispone el demandado LUIS RICARDO PIRAGAUTA CABEZAS, para pagar y/o excepcionar; siendo lo correcto conforme al escrito de demanda, JAIRO VARGAS BERMEO Y JUAN CAMILO VARGAS GUTIERREZ, razón por la cual, al evidenciarse el error por alteración de la palabras dado que el nombre del demandante es el enunciado, y no como se dispuso.

En esa mediada, bajo la égida de la preceptiva antes citada resulta procedente la corrección del auto de fecha treinta (30) de julio de 2021, en torno al nombre de los demandados que está contenido en la parte resolutive.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 30 de julio de 2021 por alteración de palabras conforme a lo motivado, en consecuencia la parte demandada corresponde a JAIRO VARGAS BERMEO Y JUAN CAMILO VARGAS GUTIERREZ y no LUIS RICARDO PIRAGAUTA CABEZAS, como se dispuso en el proveído corregido, quedando de la siguiente forma:

“SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de los términos de ley con que dispone los demandados JAIRO VARGAS BERMEO Y JUAN CAMILO VARGAS GUTIERREZ, para pagar y/o excepcionar; conforme a lo motivado”.



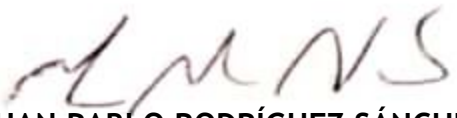
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

SEGUNDO.-Lo restante del proveído pluricitado queda incólume

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS